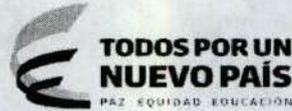




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500392741



Bogotá, 13/04/2018

Señor
Representante Legal
GLOBAL DE TRANSPORTES SAS – TRANSGLOBAL SAS
CARRERA 1 No 62 LOCAL 12 PLAZA COLON 2 PISO
CALI - VALLE DEL CAUCA

Respetado (a) Señor (a)

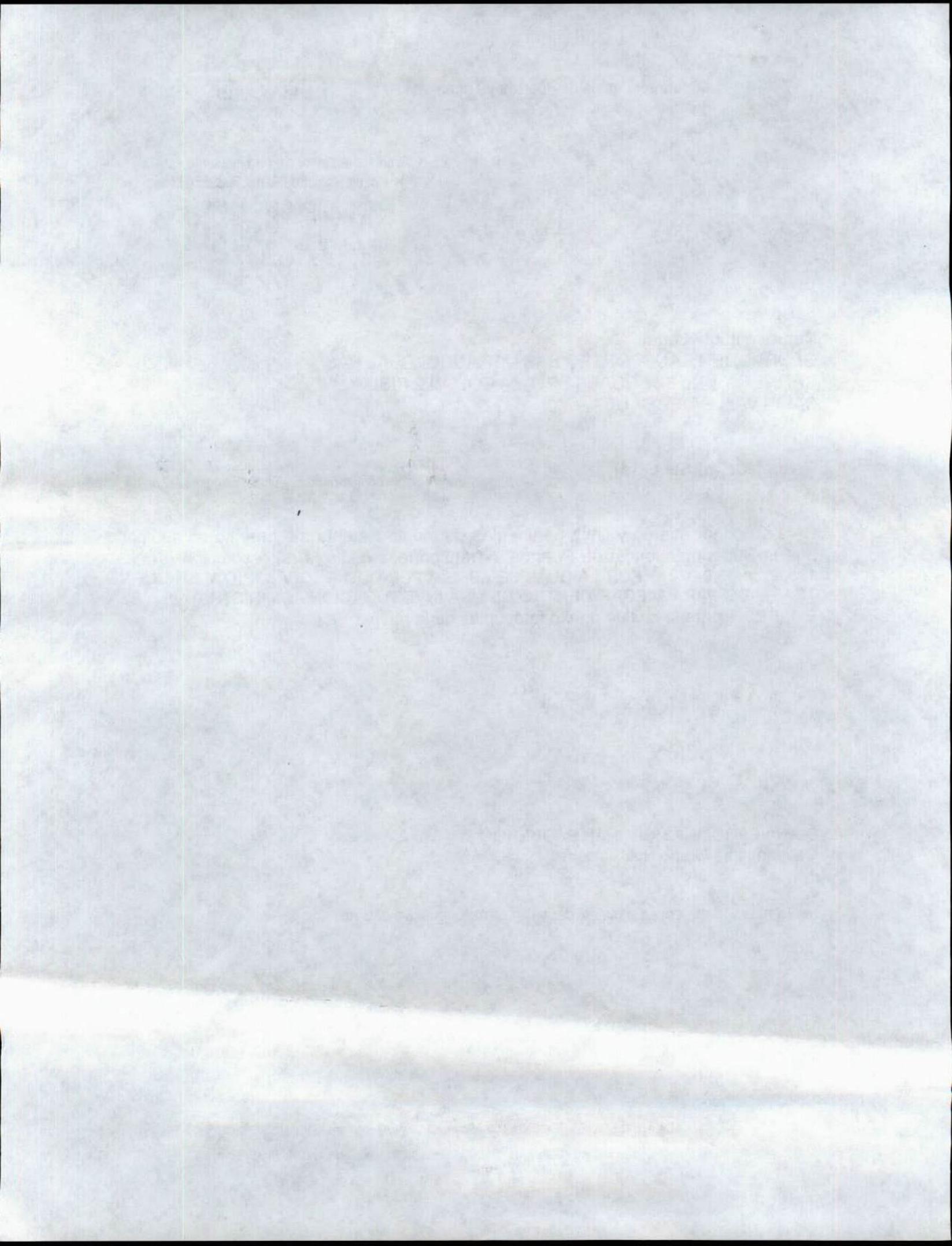
Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 17509 de 13/04/2018 POR LA CUAL SE ABRE A PERIODO PROBATORIO Y SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHULLA
Revisó: Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE



509

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

AUTO No.

17509

13 ABR 2018

Por el cual se abre a periodo probatorio y se corre traslado a alegatos dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante la Resolución N° 062835 de fecha 01 de Diciembre de 2017, con expediente virtual 2017830348800677E contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga GLOBAL DE TRANSPORTES S.A.S. TRANSGLOBAL S.A.S. con NIT. 900112863 - 5.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 de 2000; el artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, el Decreto 2092 de 2011, el Decreto 2228 de 2013, el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el Artículo 2.2.1.7.1.2 del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015, la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, Resolución 00377 de 2013, Resolución 757 de 2015 y

CONSIDERANDO

1. El Ministerio de Transporte mediante Resolución No. 10 de fecha 18 de enero de 2007, concedió la Habilitación como empresa de servicio público transporte terrestre automotor en la modalidad de carga a GLOBAL DE TRANSPORTES S.A.S. TRANSGLOBAL S.A.S." con NIT. 900.112.863-5.
2. Mediante Memorando No. 20158200074043 de fecha 24 de agosto de 2015 la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, comisionó a un Profesional del Grupo de Vigilancia e Inspección de esta Superintendencia para llevar a cabo Visita de Inspección para el día 28 de agosto de 2015, a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga GLOBAL DE TRANSPORTES S.A.S. "TRANSGLOBAL S.A.S." con NIT. 900.112.863-5.
3. Mediante Oficio de Salida No. 20158200521961 de fecha 24 de agosto de 2015, se informó a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga GLOBAL DE TRANSPORTES S.A.S. "TRANSGLOBAL S.A.S." con NIT. 900.112.863- 5, de la práctica de visita de inspección programada para el día 28 de agosto de 2015 por parte del profesional comisionado.
4. Mediante Acta de visita de inspección llevada a cabo el día 28 de agosto de 2015, practicada a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, GLOBAL DE TRANSPORTES S.A.S. "TRANSGLOBAL S.A.S." con NIT. 900.112.863-5 se acopiaron los documentos entregados por la empresa, tal como consta en el acta que una vez leída y aprobada fue firmada por quienes en ella intervinieron.
5. Mediante Memorando No. 20158200123523 de fecha 02 de diciembre de 2015 fue remitido el informe de visita de inspección practicada a la empresa de Servicio Público

Por el cual se abre a periodo probatorio y se corre traslado a alegatos dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante la Resolución N° 062835 de fecha 01 de Diciembre de 2017, con expediente virtual 2017830348800677E contrala empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga GLOBAL DE TRANSPORTES S.A.S. TRANSGLOBAL S.A.S. con NIT. 900112863 - 5.

de Transporte Terrestre Automotor de Carga GLOBAL DE TRANSPORTES S.A.S. "TRANSGLOBAL S.A.S." cori NIT. 900.112.863-5 a la Coordinadora del Grupo de Vigilancia e Inspección.

6. Mediante Memorando No. 20158200123573 de fecha 02 de diciembre de 2015, se remitió a la Coordinadora del Grupo de Investigación y Control el informe y expediente de la visita de inspección practicada a la empresa de Servicio Público de Transporte Automotor de Carga GLOBAL DE TRANSPORTES S.A.S. "TRANS TRANSGLOBAL" NIT. 900.112.863-5.

7. Que en el marco de las funciones del Grupo de investigación y Control de esta Dependencia, se procedió a la verificación al Sistema Nacional de Supervisión al Transporte "VIGIA", Modulo del Vigilado" y "Reporte de información" donde se pudo constatar que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga GLOBAL DE TRANSPORTES S.A.S. "TRANSGLOBAL S.A.S. NIT. 900.112.863-5, no realizó su registro ante la mencionada base de datos y por ende, no reporta entregas al "Control de Infracciones al Transito de Conductores".

8. Que en el marco de las funciones del Grupo de investigación y Control de esta Dependencia, se procedió a la verificación a la base de datos del Registro Nacional de Despachos de Carga, en la dirección electrónica <http://rndc.mintransporte.gov.co/>, donde se pudo constatar que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga GLOBAL DE TRANSPORTES S.A.S. "TRANSGLOBAL S.A.S. NIT. 900.112.863-5, no ha registrado los manifiestos electrónicos de carga aportados por la mencionada, y los cuales se encuentran relacionados en el numeral 4.1., del Informe de Visita allegado con Memorando No. 20158200123523 de fecha 02 de Diciembre de 2015.

9. La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor mediante Resolución N° 062835 de fecha 01 de Diciembre de 2017, ordenó abrir investigación administrativa contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga GLOBAL DE TRANSPORTES S.A.S. "TRANSGLOBAL S.A.S. NIT. 900.112.863-5, en virtud a las presuntas transgresiones en su CARGO PRIMERO: lo estipulado en los artículo 2.2.1.7.5.3., numeral 12 del artículo 2.2.1.7.5.4. y numeral 1 literal a), b) y d) del artículo 2.2.1.7.6.9., del Decreto Único 1079 de 2015 y el inciso tercero del artículo 4° de la Resolución 377 de 2013 y en el CARGO SEGUNDO: lo estipulado en el artículo 7 del Decreto 2092 2011 el literal c) del 1 numeral 1) del artículo 12 del Decreto 2092 de 2011 modificado por él artículo 6 del Decreto 2228 de 2013, preceptos normativos compilados en los artículos 2.2.1.7.5.3. y 2.2.1.7.6.9., del Decreto 1079 de 2015, los artículos 8, 10 y 11 de la Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013 y en su CARGO TERCERO: lo estipulado en el artículo 93 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 17 de la Ley 1383 de 2010, y modificado a su vez por el artículo 204 del Decreto Ley 019 de 2012.

10. La anterior Resolución fue notificada por AVISO el cual fue publicado en la página web de la entidad, fijado el día 10/01/2018, desfijado el día 16/01/2018 y entendiéndose notificado el día 17/01/2018, dando cumplimiento a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

11. Revisados los Sistemas de Gestión Documental ORFEO y VIGIA, se pudo observar, que la empresa GLOBAL DE TRANSPORTES S.A.S. "TRANSGLOBAL

Por el cual se abre a periodo probatorio y se corre traslado a alegatos dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante la Resolución N° 062835 de fecha 01 de Diciembre de 2017, con expediente virtual 2017830348800677E contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga GLOBAL DE TRANSPORTES S.A.S. TRANSGLOBAL S.A.S. con NIT. 900112863 - 5.

S.A.S. NIT. 900.112.863-5, no allegó escrito de Descargos en contra de la resolución de apertura N° 062835 de fecha 01 de Diciembre de 2017.

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, "por la cual se adopta el estatuto nacional de transporte", el presunto infractor de las normas de transporte podrá solicitar las pruebas que considere necesarias, las cuales se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica.

Igualmente, en virtud del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, "por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", se dispone que "los investigados podrán, dentro de los (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer", las cuales podrán ser rechazadas de manera motivada, por considerarse in conducentes, impertinentes o superfluas.

Así mismo, el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ("CPACA"), dispone: "Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrá aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. (...) Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil". Dicha disposición otorga a la administración la potestad de aportar, pedir y practicar pruebas de oficio hasta antes de que se profiera decisión de fondo.

Que a través de la Resolución N° 42607 del 26 de Agosto de 2016, "Por medio de la cual se subroga la Resolución No. 20973 de 16 de Octubre de 2015", se adoptó la firma mecánica en algunos documentos y/o actos administrativos expedidos por la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, con el fin de dar celeridad a lo establecido en el artículo 1° de la Resolución 42607 de 2016.

Ahora bien, en el marco de lo expuesto, en ejercicio de su potestad y teniendo en cuenta lo señalado por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo sección Cuarta, en la sentencia del 23 de julio de 2009, expediente No. 25000-23-25-000-2007-00460-02(0071-09), en el sentido que: "Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y se rechazarán las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas. Lo anterior significa que las pruebas deben ser conducentes, pertinentes y eficaces y el medio probatorio apto jurídicamente para demostrar los hechos alegados. (...) Es decir, que la conducencia es la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté, prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar. En tanto que la pertinencia se refiera a que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar"; esta Delegada procede a pronunciarse respecto de las pruebas aportadas, al tenor de su pertinencia, utilidad y conducencia, en consonancia con lo previsto por el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, y de los artículos 40² y 47 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

¹Con relación a lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 627 del Código General del Proceso, respecto de los artículos relativos a los medios de prueba en el proceso civil, que entraron en vigencia a partir del 1 de enero de 2014, valga recordar que estos no se encuentran sujetos a la implementación gradual establecida para los despachos judiciales por el Acuerdo No. PSAA13-10073 de 27 de diciembre de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, como quiera que la función de policía administrativa ejercida por esta Superintendencia, dista de las actividades jurisdiccionales de la Rama Judicial.

Por el cual se abre a periodo probatorio y se corre traslado a alegatos dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante la Resolución N° 062835 de fecha 01 de Diciembre de 2017, con expediente virtual 2017830348800677E contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga GLOBAL DE TRANSPORTES S.A.S. TRANSGLOBAL S.A.S. con NIT. 900112863 - 5.

Admitir, incorporar y tener como material probatorio, las siguientes pruebas por considerarse necesarias y conducentes:

1. Memorando No. 20158200074043 de fecha 24 de agosto de 2015, con el cual fue comisionado el profesional del Grupo de Vigilancia e Inspección de ésta Superintendencia de la realización de la práctica de la visita de inspección para el día 28 de agosto de 2015, a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga GLOBAL DE TRANSPORTES S.A.S. "TRANSGLOBAL S.A.S. NIT. 900.112.863-5 (fl.1)
2. Oficio de salida No. 20158200521961 de fecha 24 de agosto de 2015 con el cual se informó a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga GLOBAL DE TRANSPORTES S.A.S. "TRANSGLOBAL S.A.S. NIT. 900.112.863-5, de la práctica de visita de inspección programada para el día 28 de agosto de 2015. (fl.2)
3. Acta de Visita de Inspección llevada a cabo el día 28 de agosto de 2015 a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga GLOBAL DE TRANSPORTES S.A.S. "TRANSGLOBAL S.A.S. NIT. 900.112.863-5, con los respectivos anexos. (fl. 3- 20)
4. Memorando No. 20158200123523 de fecha 02 de diciembre de 2015 con el cual fue remitido el Informe de Visita de inspección a la Coordinadora del Grupo de Vigilancia e Inspección (fi. 21-27).
5. Memorando No. 20158200123573 de fecha 02 de diciembre de 2015, mediante los cuales se remitió a la Coordinadora del Grupo de Investigación y Control el informe y expediente de la visita de inspección practicada a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga GLOBAL DE TRANSPORTES S.A.S. "TRANSGLOBAL S.A.S. NIT. 900.112.863-5. (fl.28)
6. Consulta realizada al Sistema Nacional de Supervisión al Transporte "VIGIA", "Modulo del Vigilado", "Reporte de información" y "Control de infracciones al Transito de Conductores" donde se pudo constatar que la empresa de Servicio Público de transporte Terrestre Automotor de Carga GLOBAL DE TRANSPORTES S.A.S. "TRANSGLOBAL S.A.S. NIT. 900.112.863-5 no ha realizado su registro ante la mencionada base de datos, y por ende, no reporta entregas al "Control de Infracciones al Transito de Conductores".
7. Consulta realizada a la base de datos del Registro Nacional de Despachos de Carga, en la dirección electrónica <http://rmdc.mintransporte.gov.co/>, donde se pudo constatar que la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga GLOBAL DE TRANSPORTES S.A.S. "TRANSGLOBAL S.A.S. NIT. 900.112.863-5,

Artículo 40. Pruebas. Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo. Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales.

Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil.

Por el cual se abre a periodo probatorio y se corre traslado a alegatos dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante la Resolución N° 062835 de fecha 01 de Diciembre de 2017, con expediente virtual 2017830348800677E contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga GLOBAL DE TRANSPORTES S.A.S. TRANSGLOBAL S.A.S. con NIT. 900112863 - 5.

no ha registrado los manifiestos electrónicos de carga aportados por la mencionada, y los cuales se encuentran relacionados en el numeral 4.1 del Informe de Visita allegado con Memorando No. 20158200123523 de fecha 02 de Diciembre de 2015.

8. Resolución de apertura No. 62835 de fecha 01 de Diciembre de 2017 con su respectiva notificación, junto con las consultas realizadas al RNDC y Sistema VIGIA (fls.29-55)

En consecuencia, las pruebas incorporadas en el presente proveído, se consideran conducentes, pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, pues resultan el medio idóneo que permite establecer el cumplimiento de las normas del transporte y en consecuencia determinar si existió una transgresión del **CARGO PRIMERO**: lo estipulado en los artículo 2.2.1.7.5.3., numeral 12 del artículo 2.2.1.7.5.4. y numeral 1 literal a), b) y d) del artículo 2.2.1.7.6.9., del Decreto Único 1079 de 2015 y el inciso tercero del artículo 4° de la Resolución 377 de 2013 y en el **CARGO SEGUNDO**: lo estipulado en el artículo 7 del Decreto 2092 2011 el literal c) del 1 numeral 1) del artículo 12 del Decreto 2092 de 2011 modificado por el artículo 6 del Decreto 2228 de 2013, preceptos normativos compilados en los artículos 2.2.1.7.5.3. y 2.2.1.7.6.9., del Decreto 1079 de 2015, los artículos 8, 10 y 11 de la Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013 y en su **CARGO TERCERO**: lo estipulado en el artículo 93 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 17 de la Ley 1383 de 2010, y modificado a su vez por el artículo 204 del Decreto Ley 019 de 2012, endilgado en la **Resolución de Apertura No. 62835 de fecha 01 de Diciembre de 2017**. Por lo tanto, señala ésta Autoridad de Tránsito y Transporte que las pruebas documentales arriba referidas serán objeto de apreciación y valoración para proferir decisión de fondo en el actual procedimiento administrativo sancionatorio, el cual será en lo que a Derecho corresponda.

Ahora bien, de conformidad con los supuestos facticos y jurídicos argüidos por el recurrente, esta Delegada conforme lo ha señalado la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia SC 9493-2014 del 18 de julio de 2014, Magistrado Ponente Luis Armando Tolosa Villabona: *"Por tanto, la prueba de oficio como un deber - poder de instrucción del juez, no es una potestad arbitraria sino un medio para destruir la incertidumbre y procurar mayor grado de convicción, esto es, para aumentar el estándar probatorio, porque el juez valora que no existe suficiente prueba para obtener convicción, y por tanto acude a esta herramienta que le brinda el ordenamiento, no en forma antojadiza o arbitraria, sino como medio para acopiar evidencia suficiente y dar por establecida la verdad sobre los hechos, evitando la decisión inhibitoria o la prevalencia de la regla de inexcusabilidad para fallar (non liquet)",* procederá a ordenar la práctica de las siguientes pruebas:

1. Se solicita a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **GLOBAL DE TRANSPORTES S.A.S. "TRANSGLOBAL S.A.S. NIT. 900.112.863-5** que allegue a este despacho, el Anexo II de los manifiestos de carga con No. 201500492100 del 09/05/2015, 201500492070 del 16/04/2015, 201500492180 del 31/07/2015, 201500492195 del 11/08/2015 y 201500492145 del 09/07/2015, conforme a lo establecido en el numeral 12 del artículo 2.2.1.7.5.4. y literal d) del artículo 2.2.1.7.6.9. del Decreto 1079 de 2015.

Las pruebas decretadas en el presente proveído, se consideran conducentes, pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos materia de la investigación, fijándose un término de cinco (05) días hábiles, en concomitancia con lo preceptuado

Por el cual se abre a periodo probatorio y se corre traslado a alegatos dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante la Resolución N° 062835 de fecha 01 de Diciembre de 2017, con expediente virtual 2017830348800677E contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga GLOBAL DE TRANSPORTES S.A.S. TRANSGLOBAL S.A.S. con NIT. 900112863 - 5.

por el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, garantizándose con su práctica el debido proceso y el derecho de contradicción.

Cabe advertir, que el expediente queda a disposición de la empresa investigada para su revisión y respectivo análisis probatorio en las instalaciones de la Superintendencia durante el periodo probatorio y el traslado del mismo, ello con la finalidad de garantizar el debido y proceso en conjunto con el principio de publicidad, derecho a la defensa y contradicción.

Finalmente, no sobra recordarle a GLOBAL DE TRANSPORTES S.A.S. "TRANSGLOBAL S.A.S. NIT. 900.112.863-5 que así como el Estado tiene obligaciones para con todas las personas, una de ellas facilitar el acceso a la administración de justicia (artículo 229 de la Constitución Política), las empresas transportadoras investigadas a su vez tienen un deber correlativo de cumplir la Constitución y las leyes, y colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia (artículo 95 numeral 7 de la Constitución Política); por eso hoy en día, teniendo en cuenta la postura adoptada por las altas Cortes de la carga dinámica de la prueba, se pretende que quien concorra a un proceso en calidad de parte asuma un rol activo y no se limite a refugiarse en la diligencia del juez ni se beneficie de las dificultades probatorias o mala fortuna de su contraparte. En otras palabras, *"las partes en el proceso deben cumplir con el deber de diligencia en lo que pretenden probar. Ninguna debe obrar con inercia porque ello causa que las consecuencias adversas de la decisión sean deducidas en su contra. El proceso no premia la estrategia sino la solución del conflicto con la participación de las partes"*³.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ADMITIR E INCORPORAR dentro de la presente investigación administrativa las pruebas documentales recopiladas por el comisionado en la visita de inspección realizada a la empresa el día 28 de Agosto de 2015, conforme a la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Abrir periodo probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de carga J GLOBAL DE TRANSPORTES S.A.S. "TRANSGLOBAL S.A.S. NIT. 900.112.863-5 por un término de Cinco (05) días hábiles contados a partir de la comunicación del presente auto.

ARTÍCULO TERCERO: Solicitar a la empresa GLOBAL DE TRANSPORTES S.A.S. "TRANSGLOBAL S.A.S. NIT. 900.112.863-5, para que allegue a este despacho las siguientes pruebas, las cuales deberán ser aportadas dentro del término del periodo probatorio establecido y las cuales se enuncian a continuación:

1. Se solicita a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga GLOBAL DE TRANSPORTES S.A.S. "TRANSGLOBAL S.A.S. NIT. 900.112.863-5 que allegue a este despacho, el Anexo II de los manifiestos de carga con No. 201500492100 del 09/05/2015, 201500492070 del 16/04/2015, 201500492180 del 31/07/2015, 201500492195 del 11/08/2015 y 201500492145 del 09/07/2015, conforme a

³ Corte Constitucional, Sentencia T-733 de 2013.

17509

13 ABR 2018

RESOLUCION No.

DE

Hoja

7

Por el cual se abre a periodo probatorio y se corre traslado a alegatos dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante la Resolución N° 062835 de fecha 01 de Diciembre de 2017, con expediente virtual 2017830348800677E contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga GLOBAL DE TRANSPORTES S.A.S. TRANSGLOBAL S.A.S. con NIT. 900112863 - 5.

lo establecido en el numeral 12 del artículo 2.2.1.7.5.4. y literal d) del artículo 2.2.1.7.6.9. del Decreto 1079 de 2015.

ARTÍCULO CUARTO: Vencido el termino de los Cinco (5) días del periodo probatorio, se cierra el mismo y se corre traslado a la investigada por un término de diez (10) días, para que presenten los alegatos de conclusión respectivos, conforme al artículo 48 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

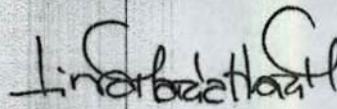
ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido del presente auto al Representante Legal de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga GLOBAL DE TRANSPORTES S.A.S. "TRANSGLOBAL S.A.S. NIT. 900.112.863-5, con domicilio en la ciudad de CALI Departamento de VALLE DEL CAUCA, en la CR 1 62 LC 12 PLAZA COLON 2 P de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez surtida la respectiva comunicación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

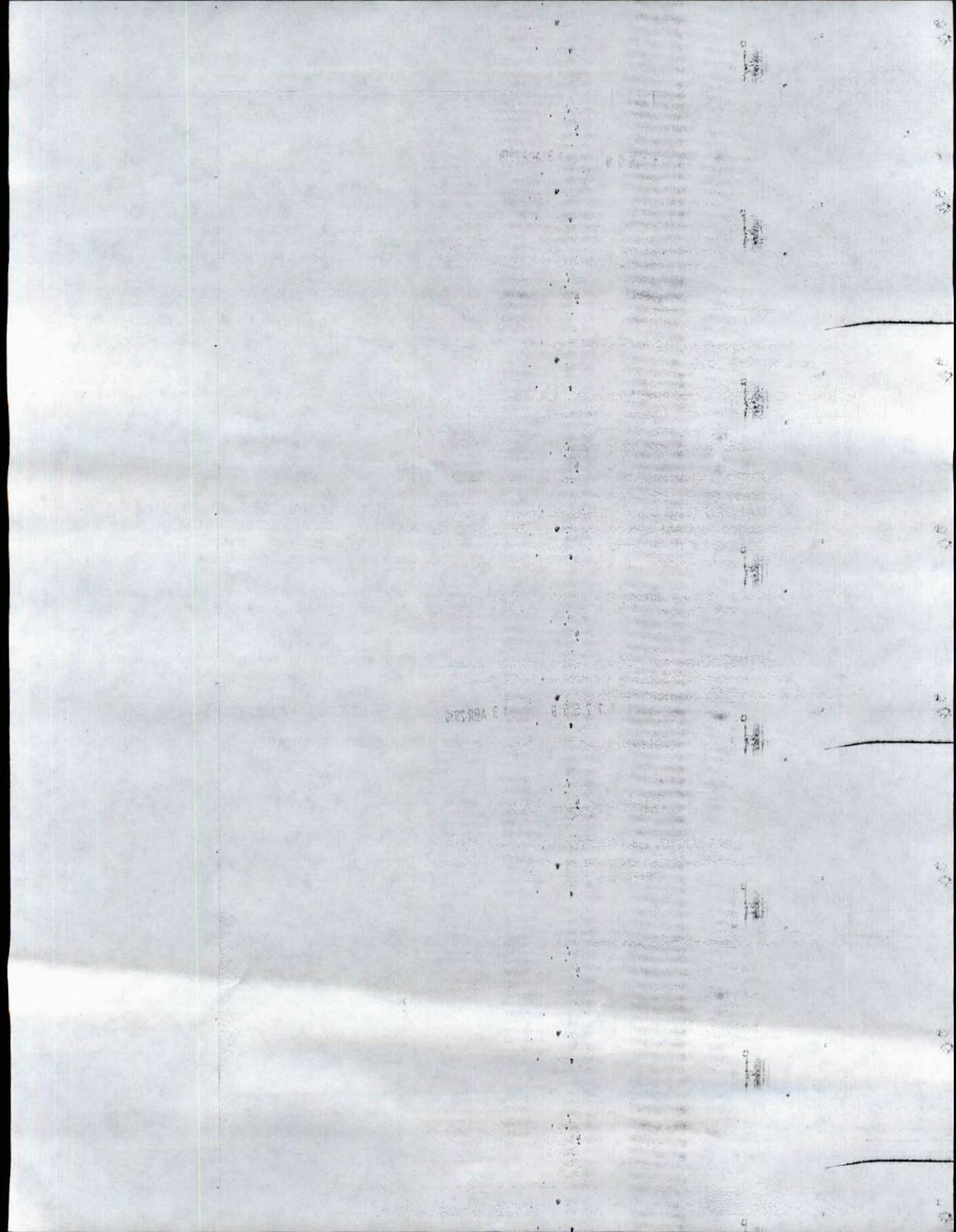
17509

13 ABR 2018

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyecto: Hanner I. Mongui U.
Revisó: Valentina Rubiano Coordinadora de Investigación y Control





CAMARA DE COMERCIO DE CALI

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

REPUBLICA DE COLOMBIA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION DE SOCIEDADES
EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CALI

CERTIFICA:

LA CÁMARA DE COMERCIO DE CALI, CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL,

CERTIFICA:

DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL:GLOBAL DE TRANSPORTES S.A.S. TRANSGLOBAL S.A.S.
NIT. 900112863-5
DOMICILIO:CALI

CERTIFICA:

LA CAMARA DE COMERCIO, EN DEFENSA DEL COMERCIO ORGANIZADO, DEJA CONSTANCIA DE QUE * * LA FIRMA A LA CUAL CORRESPONDE ESTE CERTIFICADO NO HA RENOVADO SU MATRICULA * * MERCANTIL COMO ORDENA LA LEY (ARTS. 19, 28 Y 33 DEL DECRETO 410 DE MARZO DE 1971). *

CERTIFICA:

MATRÍCULA MERCANTIL: 696508-16
FECHA DE MATRÍCULA EN ESTA CAMARA: 17 DE OCTUBRE DE 2006
ÚLTIMO AÑO RENOVADO:2015
FECHA DE LA RENOVACIÓN:21 DE OCTUBRE DE 2015
ACTIVO TOTAL:\$80,000,000

CERTIFICA:

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL: CR 1 62 LC 12 PLAZA COLON 2 P
MUNICIPIO:CALI-VALLE
TELÉFONO COMERCIAL 1:4394067
TELÉFONO COMERCIAL 2:NO REPORTADO
TELÉFONO COMERCIAL 3:3116463902
CORREO ELECTRÓNICO:tgcali@hotmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL:CR 1 62 LC 12 PLAZA COLON 2 P
MUNICIPIO:CALI-VALLE
TELÉFONO PARA NOTIFICACIÓN 1:4394067
TELÉFONO PARA NOTIFICACIÓN 2:NO REPORTADO
TELÉFONO PARA NOTIFICACIÓN 3:3116463902
CORREO ELECTRÓNICO DE NOTIFICACIÓN:tgcali@hotmail.com

AUTORIZACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRÓNICO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO



RUES
Registro Único Empresarial y Social
Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE CALI

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:NO

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL
H4923 TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 10 DE OCTUBRE DE 2006 DE CALI, INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 12 DE OCTUBRE DE 2006 BAJO EL NUMERO 11634 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO GLOBAL DE TRANSPORTES LTDA TRANSGLOBAL LTDA

CERTIFICA:

REFORMAS DOCUMENTO	FECHA.DOC	ORIGEN	FECHA.INS	NÚMERO.
INS LIBRO ACTA 01	03/03/2008	JUNTA DE SOCIOS		05/03/2008
2450 IX				
ACTA 02	04/03/2008	JUNTA DE SOCIOS		10/03/2008
2669 IX				
ACTA 02	04/03/2008	JUNTA DE SOCIOS		10/03/2008
2670 IX				
ACTA 09	15/07/2014	JUNTA DE SOCIOS		20/08/2014
10969 IX				
ACTA 12	31/07/2014	JUNTA DE SOCIOS		03/10/2014
13279 IX				

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NÚMERO 12 DEL 31 DE JULIO DE 2014 JUNTA DE SOCIOS, INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 03 DE OCTUBRE DE 2014 BAJO EL NÚMERO 13279 DEL LIBRO IX, SE TRANSFORMO DE SOCIEDAD LIMITADA EN SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA BAJO EL NOMBRE DE GLOBAL DE TRANSPORTES, S.A.S. TRANSGLOBAL S.A.S.

CERTIFICA:

VIGENCIA: INDEFINIDA

CERTIFICA:

QUE A LA FECHA Y HORA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, NO APARECEN INSCRIPCIONES QUE DEN CUENTA DEL ESTADO DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD, RAZÓN POR LA QUE LA SOCIEDAD NO SE HAYA DISUELTA.

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL.- LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL EL DESARROLLO DE LA INDUSTRIA, DEL TRANSPORTE, EN RELACION CON LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES Y OPERACIONES. A) LA PRESENTACION DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN LA MOVILIDAD DE CARGA EN EL RADIO DE ACCION NACIONAL Y EN

12/A/2018

Datos Empresa Transporte Carga

 MINTRANSPORTE	 TODOS POR UN NUEVO PAÍS PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN	Republica de Colombia Ministerio de Transporte Servicios y consultas en línea
--	--	--

DATOS EMPRESA

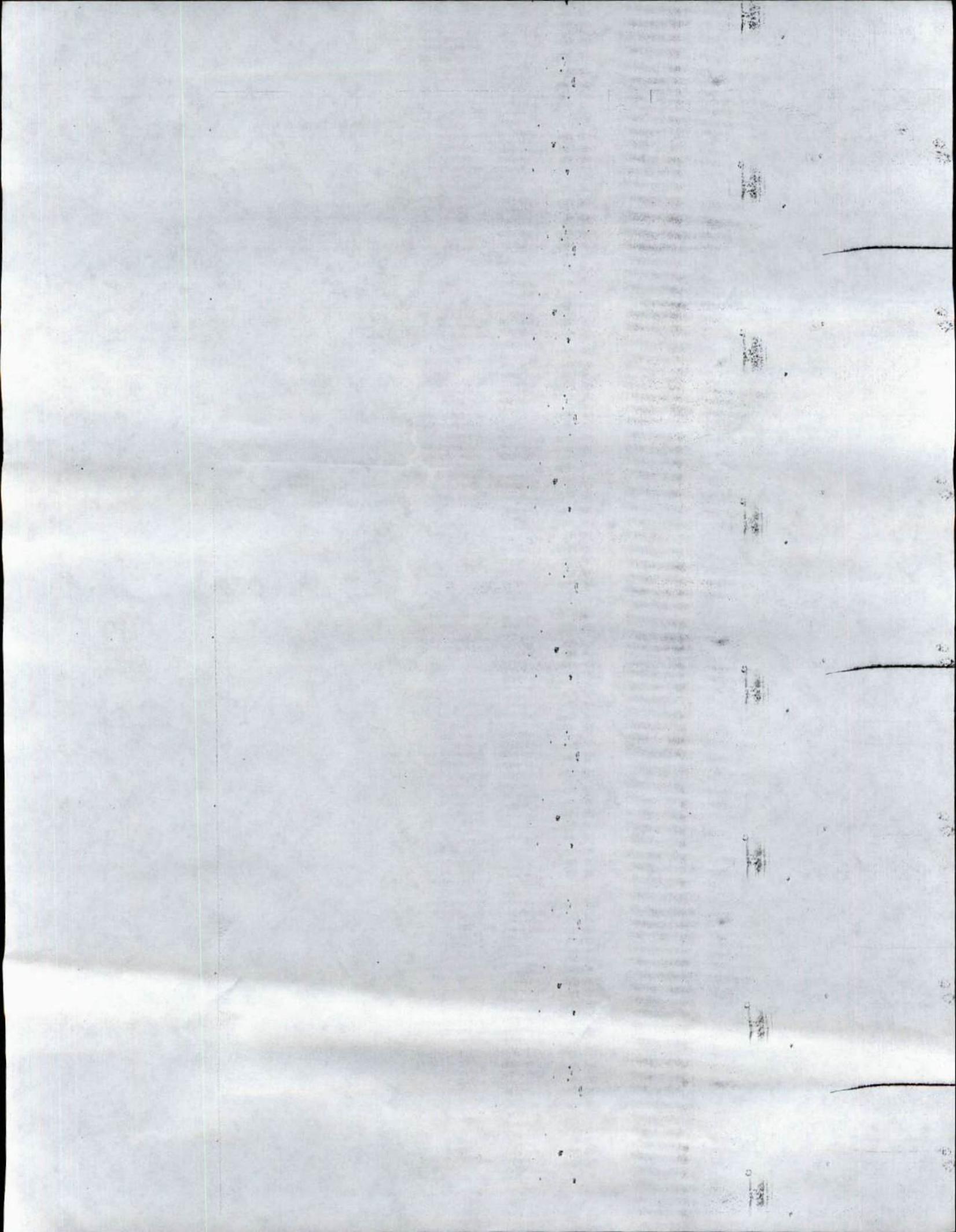
NIT EMPRESA	9001128635
NOMBRE Y SIGLA	GLOBAL TRANSPORTES LTDA - TRANSGLOBAL LTDA
DEPARTAMENTO Y MUNICIPIO	Valle del Cauca - CALI
DIRECCIÓN	CRA. 1 CALLE 62 CENTRO COMERCIAL PLAZA COLON LOCAL 12
TELÉFONO	4394067
FAX Y CORREO ELECTRÓNICO	-
REPRESENTANTE LEGAL	CARLOS HUMBERTO ACOSTA RODRIGUEZ

Las empresas de transporte deben verificar los datos publicados y si se requiere realizar alguna corrección o actualización de ellos, la comunicarán al siguiente correo electrónico: empresas@mintransporte.gov.co

MODALIDAD EMPRESA

NUMERO RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	MODALIDAD	ESTADO
10	18/01/2007	CG TRANSPORTE DE CARGA	H

C= Cancelada
 H= Habilitada



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



472
Servicios Postales
Nacional S.A.
NIT 900.002817-9
D.E. 25 de mayo de 1995
Línea Mail: 01 8000 111 210

REMITENTE
Nombre / Razón Social
SUPERINTENDENCIA
DE PUERTOS Y
TRANSPORTE



472

Luis Santos Risco
C.C. 1112478816

Centro de Distribución: No Recibido No Contestado No Envia Número Aprobado Clausurado

Fecha 1: DIA MES AÑO

Fecha 2: DIA MES AÑO

Nombre del distribuidor: Desconocido Retenido Cancelado Fallado Fuerza Mayor

Motivos de Devolución: Dirección Errada No Recibido No Recibido No Recibido

Nombre del distribuidor: Desconocido Retenido Cancelado Fallado Fuerza Mayor

Observaciones:

CC: Centro de Distribución

CC: Centro de Distribución

Observaciones:

CC: 1112478816

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615
www.superttransporte.gov.co

